

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-abr.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 886
Proceso: Jurisdicción Voluntaria - Corrección de registro civil de nacimiento
Solicitante: Francisco Javier Duque Lucumí
Radicación: 765204003005-2022-00192-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria, incoada por **FRANCISCO JAVIER DUQUE LUCUMÍ**, por conducto de apoderado judicial, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 578 y 579 ibídem.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, incoada por **FRANCISCO JAVIER DUQUE LUCUMÍ**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite contenido en los artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

a) DOCUMENTAL: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación.

b) PRUEBA DE OFICIO: ORDENAR a la parte interesada, aporte, dentro del término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados de este proveído, el Registro Civil de Nacimiento y/o Partida de Bautismo de los señores **JUAN FRANCISCO DUQUE (Q.E.P.D.)** y **LILIA ROMERO**, así como copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LILIA ROMERO**.

CUARTO: SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para dar trámite a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 577 del Código General del Proceso, a las cual deberán asistir la interesada su apoderada y los testigos citados. Adviértase que la inasistencia a la audiencia les podrá hacer acreedores a las sanciones de Ley.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1° inciso 3° de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA** identificada con la cédula ciudadanía # 93.150.619 de Palmira – Valle del Cauca y portadora de la T.P. # 150.176 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94c0d394fadebf12564fc12b989f073e5925434a39c035c02c714340fbc713**

Documento generado en 26/04/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>